REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1108

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015).

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA VÀSQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00419-00

Mediante auto interlocutorio No. 622 del 25 de junio de 2015, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora MARIA ESPERANZA VASQUEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas (fls. 63 a 72 C. Ppal):

> "...1.- *Por concepto de capital la suma de DOCE MILLONES NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte. ($12.409.042).*
>
> *2-. Por concepto de intereses del anterior capital debidos desde el 30 de mayo de 2012 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*
>
> *3-. La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.*
>
> *(...)"*

Asimismo, mediante auto interlocutorio No. 623 de 25 de junio de 2015, se decretó el embargo de los dineros que en cuentas corrientes, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea COLPENSIONES en las entidades bancarias: Banco de Colombia, GNB Sudameris S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Popular, Bancoop, Banco Granahorrar, Banco Tequendama S.A., Banco Davivienda, Megabanco, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Superior S.A., Banco AV Villas y Banco HSBC a nivel nacional.

Y se limitó la medida de embargo a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.00.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. (fls. 3 a 5 C. Medidas Cautelares).

La Secretaria del Despacho procedió a librar los oficios respectivos a las entidades bancarias. (fls. 7 a 22 C. Medidas Cautelares)

Posteriormente, mediante oficio No. SAO.3944/2015 de 26 de Octubre de 2015, la entidad bancaria GNB Sudameris, informa que procedió a dar cumplimiento con lo ordenado por el Despacho y aportan Deposito

Judicial por valor de VEINTICUATRO MILLOHNES DE PESOS CON 00/100 MCTE ($24.000.000.oo) y anexa copia de dicho depósito judicial (fls. 23 a 24) del C. Medidas Cautelares).

Teniendo en cuenta que la medida se satisfizo con el cumplimiento de la orden dada por el Despacho por parte de la entidad bancaria NB Sudameris, como se desprende de la oficio antes mencionado y en atención a que la medida se aplicó por el monto señalado en el auto que decreto la medida; se hace innecesario que las otras entidades bancarias den cumplimiento a la orden de embargo. Así, se ordenará que por Secretaría, en forma inmediata a libre los oficios a la(s) entidad(es) bancaria(s) respectiva(s), informando el levantamiento y/o cancelación de las medida previamente ordenadas, exceptuando la orden ya ordenada y aplicada por entidad bancaria GNB Sudameris previamente mencionada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. LEVANTAR la medida de embargo ordenada mediante Auto No. 623 del 25 de junio de 2015, respecto de los bancos Colombia, Agrario de Colombia, BBVA, Corpbanca, Popular, Bancoop, Granahorrar, Tequendama S.A., Davivienda, Megabanco, Bogotá, Occidente, Superior S.A., AV Villas y HSBC, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1107º

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00385-00
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONVOCADO: CLEISER VARGAS NUÑEZ
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015).

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos,** con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de apoderado judicial y la señora **CLEISER VARGAS NUÑEZ.**

I. A N T E C E D E N T E S

1. El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI actuando a través de apoderada judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de presentar propuesta a la señora por concepto de reajuste pensional de que trata la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

a) Que conforme al recuento normativo y jurisprudencial acontecido con la Ley 6ta de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, se pudo establecer que entre los pensionados que tienen derecho al reajuste pensional ordenado por las citadas normas, se encuentra la señora CLEISER VARGAS NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.745.993 de Bogotá.

b) Que la liquidación realizada a la señora CLEISER VARGAS NUÑEZ arrojó un valor de

$28.568.946, por concepto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 hasta el 31 de mayo de 2015.

c) Que la liquidación del crédito a favor del convocado fue sometida para su estudio al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, el cual consta en el Acta No. 4121.0.1.2-360 del 15 de julio de 2015 en la que se decidió reconocer los derechos de reajuste pensional de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario, según la liquidación de reajuste revisada y presentada por la Dirección de Desarrollo Administrativo.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

◊ Poder otorgado por el Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali al Dr. PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 755.072148, portador de la Tarjeta Profesional No. 34755 del C.S.J, con facultad para conciliar- *fl. 2 del expediente-.*

◊ Copia simple de la Resolución No. 0363 de 1974 *"Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación"*, expedida por el Alcalde de Cali - *fls.18 a 23 del expediente-.*

◊ Certificado de tiempo de servicios prestados por el señor GUILLERMO LEON REALPE CANTILLO -*fls. 24 del expediente-.*

◊ Copia simple de la Resolución No. 4122.1.21 SRH 1480 de 5 de junio de 2007, " POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSTITUCION PENSIONAL", expedida por la Subdirectora Administrativa de recurso Humano del Municipio de Santiago de Cali – *fls. 25 a 29 del expediente.*

◊ Copia de la petición de reajuste de la pensión vitalicia de jubilación desde el 1º de enero de 1993, conforme lo establecido en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, radicada ante la entidad convocante el 21 de marzo de 2013- *Fls. 30-31 del expediente.*

◊ Reiteración de la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación de la convocada conforme a la Ley 6ª de 1992 y el Decreto reglamentario 2108 del mismo año radicada ante la entidad el 11 de noviembre de 2014- *fls. 32 – 33 del expediente.*

◊ Copia simple del Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.2-360 del 15 de julio de 2015 suscrita por el Jefe Oficina Jurídica - Presidente y Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Alcaldía de Santiago de Cali – *fls. 34 a 35 del expediente-*.

◊ Formato datos básicos para liquidación sexta de la mesada pensional de la señora CLEISER VARGAS NUÑEZ, en un porcentaje del 28%, por un valor de $28.568.946 pesos-*fls. 36 a 38 del expediente-*.

◊ Poder conferido por la señora CLEISER VARGAS NUÑEZ al doctor EDGAR GIOVANNI ORREGO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.404.848 y T.P. No. 89.795 deñ C.S. de la Judicatura – *fl. 43 a 44 expediente*

◊ Audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos el 20 de octubre de 2015, a las 10:00 a.m., en la cual la parte convocante manifestó:

"...Me ratifico en los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación, los cuales resumo de la siguiente manera: Se convoca al particular a esta audiencia de conciliación con el fin de presentar fórmula conciliatoria en el sentido de cancelar los reajustes pensionales ordenandos por la Ley 6 y el Decreto 2108 de 1992 con corte a 31 de mayo de 2015, tal como lo estableció el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali a través de la acta No.. 4121.0.1.2-360 de julio 15 de 2015, conforme a lo anterior, la propuesta consiste en pagar la al convocada un reajuste indexad de $28.568.946 y un reajuste de la mesada pensional para el año 2015 por valor de $1.992.472 en virtud del formato de reliquidación del 24 de junio de 2015. Anexo las actas del Comité de Conciliación relacionadas y la reliquidación elaborada por la Subdirección de Talento y Recursos Humanos del Municipio de Santiago de Cali. El pago se hará dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, previa aprobación impartida por parte del Despacho judicial competente debidamente ejecutoriado..."

De la anterior propuesta, se le dio traslado al apoderado de la parte convocada quien aceptó la propuesta de conciliación presentada por el Comité de Conciliación del Municipio de Cali.

Al respecto, el Ministerio Público, manifestó que el acuerdo conciliatorio logrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además reúne los siguientes requisitos: i) la acción contenciosa que se llegare a presentar no ha caducado, ii) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles, iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes cuentan con la facultad de conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y v) considera que el acuerdo contenido en el Acta no es violatoria de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público; razón por la cual ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos de control de

legalidad[1].

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, la parte convocante MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la parte convocada CLEISER VARGAS NUÑEZ, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y art. 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[2]:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, procede el Despacho a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub lite* se concilió el reajuste pensional de la señora CLEISER VARGAS NUÑEZ, conforme a lo

---

[1] Ver folio 45 a 46 del expediente.

[2] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992.

Dicha conciliación se llevó a cabo teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos, con el fin de reconocer a la convocada el reajuste pensional de acuerdo a la normatividad citada anteriormente.

El numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente respecto de la oportunidad para presentar la demanda:

> *"**ARTÍCULO 164**. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *"1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *"(....)*
>
> *"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."*

De la disposición atrás referida se desprende, que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, no se aplica el fenómeno de la caducidad, toda vez que pueden ser solicitados en cualquier tiempo; razón por la cual, se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el valor de veintiocho millones quinientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos ($28.568.946) por concepto del reajuste pensional a que tiene derecho la señora CLEISER VARGAS NUÑEZ, en calidad de beneficiaria de sustitución pensional, conforme a lo establecido en la ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año; acuerdo que no vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI actuó a través de apoderado judicial, conforme al poder de otorgado por el Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Santiago de

Cali al Dr. PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.75.072.148, portador de la T.P 109.082 del C.S de la J, con facultad para conciliar (folios 2 a 11 del expediente).

Por su parte, la señora CLEISER VARGAS NUÑEZ, le otorgó poder al Dr. EDGAR GIOVANNI ORREGO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.404.848 y T.P. No. 89.795 del C.S. de la Judicatura, con facultad para conciliar (folio 43 a 44 del expediente).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La conciliación cuenta con las pruebas necesarias, pues se acreditó que mediante Resolución No. 0363 de 1974 *(fls. 18 a 23 del exp.)*, expedida por el señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali se le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación al señor GUILLERMO LEON REALPE CANTILLO, que posteriormente le fue sustituida a la señora CLEISER VARGAS NUÑEZ, mediante la Resolución No. 4122.1.21 SRH 1480 de 5 de junio de 2007 (*fls. 25 a 29 del expediente)*.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el acuerdo logrado no resulta lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta que lo conciliado tiene su fundamento en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, los cuales establecieron un reajuste a las pensiones de jubilación del sector público nacional, para las personas que hayan adquirido su derecho antes del 1 de enero de 1989, tal y como aconteció en el presente caso, pues la pensión que devenga la señora CLEISER VARGAS NUÑEZ por sustitución, fue reconocida inicialmente al señor GUILLERMO REALPE LEON CANTILLO el 01 de mayo de 1974, mediante Resolución No. 363 de 1973 y posteriormente sustituida a ella el 5 de junio de 2007, mediante resolución No. 4122.1. 21 SRH 1480 de 2007[3].

Ahora bien, resalta el Despacho que si bien el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 fue declarado inexequible por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-531 de 1995, al considerar que se desconoció la unidad de materia, teniendo en cuenta que el tema de la Ley 6ª de 1992 es meramente tributario y el artículo 116 regula un asunto prestacional, al ordenar un ajuste a las pensiones de jubilación del sector público nacional; dicha disposición junto con las establecidas en el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, continúan teniendo efectos para quienes adquirieron su derecho bajo su vigencia; esto es, en primer lugar, las que hayan sido reconocidas con anterioridad al 1° de Enero de 1989.

Conforme a lo anterior, es claro que la señora CLEISER VARGAS NUÑEZ, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año,

---

[3]Ver Resoluciones 363 de 1974 y 4122.1.21 SRH 1480 de 2007 a folios 18 a 23 y 25 a 29 del expediente.

para ser merecedor del reajuste pensional en un porcentaje del 28% distribuidos así, 12% para el año 1993 y 12% para el año 1994 y 4% para el año 1995, por cuanto la causación del derecho operó en el año 1974, con la prescripción de los derechos causados con anterioridad al **21 de marzo de 2010**, teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste fue presentada el día **21 de marzo de 2013**[4] ante la entidad.

Del examen de los documentos aportados y arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados; razón por la cual se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E:

1.-APROBAR la conciliación extrajudicial lograda entre el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** actuando a través de apoderado judicial y la señora **CLEISER VARGAS NUÑEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.745.993 de Bogotá, que consta en el acta original de fecha 20 de octubre de 2015, suscrita en esta ciudad ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior,

El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** se compromete a pagar el reajuste pensional establecido en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, a la señora CLEISER VARGAS NUÑEZ. Se aplica la prescripción de los derechos causados con anterioridad al **21 de marzo de 2010**, por lo que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI pagará la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA SEIS PESOS ($28.568.946.oo).** La anterior suma será cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la cuenta de cobro ante la entidad junto con el auto aprobatorio de la conciliación una vez quede ejecutoriado[5].

2.-Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.**

---

[4] Ver a folios 30 a 31 del expediente.

[5] Conforme a lo acordado por las partes en la Diligencia de Conciliación llevada a cabo ante la Procuraduria 217 Judicial I para Asuntos Administrativos el dia 20 de octubre de 2015.

3.- Envíese copia de este proveído al Señor Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, e igualmente expídase copia a las partes.

4.- Esta Conciliación Prejudicial Aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5.- ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 138 .
De 10 NOVIEMBRE 2015

Secretario

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 1100

PROCESO No.	76001-33-33-012-2015-00344-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ACCIONADO:	EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado contra EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN y el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECON.

I. A N T E C E D E N T E S:

La Universidad Santiago de Cali mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Emsirva ESP en Liquidación y el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, solicitando la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Del artículo cuarto de la Resolución No. 184 del 15 de abril de 1992, por medio de la cual Emsirva reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Armando Holguín Sarria, en la parte que establece *"reservándose esta el derecho de repetir mensualmente contra...Universidad Santiago de Cali".*

- Del artículo segundo de la Resolución No. 1270 del 22 de octubre de 1996, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor Armando Holguín Sarria, en la parte que establece *"la anterior pensión estará a cargo de las siguientes entidades entidades...Universidad Santiago de Cali, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 97/100 MCTE. (1.203.644.97)".*

En el escrito de demanda, la accionante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, a fin de evitar un perjuicio mayor del que ya se está causando con el cobro compulsivo de la obligación ilegal. Afirmó que tal solicitud es procedente porque el reconocimiento de la pensión por aportes y la imposición de una cuota parte a una empresa particular que no es caja de previsión es ilegal, porque contraría el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, artículos 1, 4 y 11.

Sostuvo que al no ser la accionante una entidad de previsión social ni el instituto de seguros sociales, es ilegal que se haya computado el tiempo de servicio como estatal, así como lo es el hecho de que se intente imponer a la Universidad demandante una cuota parte, cuando el reglamento superior dispone otra cosa.

Indicó que los actos demandados son ilegales porque el tiempo acumulable al tiempo cotizado a través de entidades del Estado, sólo era el cotizado en el seguro social por aportes del jubilado y la Universidad Santiago de Cali no es una caja de previsión social contra la que Fonprecon pueda repetir una cuota parte como si ésta fuera el seguro social, pues las cuotas partes son eminentemente interestatales o interadministrativas.

La solicitud se funda en los siguientes hechos:

1. Que la Universidad Santiago de Cali no es una entidad pública ni caja de previsión social, sino una entidad particular, creada como una corporación privada de derecho privado y sin ánimo de lucro, que no tiene aportes ni participación estatal.

2. Que el señor Armando Holguín Sarria ha estado vinculado como profesor de la universidad durante distintos periodos desde agosto de 1969, en forma ininterrumpida hasta la fecha y que también ha ocupado algunos cargos al interior de la universidad.

3. Que el 15 de abril de 1992, Emsirva expidió la Resolución No. 184, por medio de la cual ordenó reconocer y pagar una pensión de jubilación al señor Armando Holguín Sarria a partir del 1 de noviembre de 1990, reservándose el derecho a repetir mensualmente contra el resto de entidades estatales donde laboró el jubilado, según el prorrateo de la pensión, incluyendo por error a la Universidad Santiago de Cali siendo que se trata de una entidad privada.

   Que igualmente, por medio de Resolución No. 1270 de 1996 Fonprecon reliquidó la citada pensión, obligando a la accionante como si fuera una entidad estatal a pagar la suma de $1.203.644.97.

4. Que a partir del año 2010, Fonprecon ha enviado de manera compulsiva múltiples cuentas de cobro en contra de la accionante como si se tratara de una entidad estatal o de previsión social cuotapartista, intentando el recobro de cuotas partes pensionales agravado por la iniciación de múltiples procesos de cobro coactivo, exponiéndola a daños y perjuicios que no está en la obligación de soportar.

II. TRÁMITE

Mediante auto No. 986 del 13 de octubre de 2015, el Despacho dio traslado a las entidades demandadas de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante[1].

Dentro del término de traslado, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República expresó que la presunta violación normativa alegada no tiene relación alguna con el acto administrativo expedido por la entidad, por cuanto no fue ésta quien asignó la cuota parte pensional que pretende hacer valer como ilegal. Que igualmente, la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, consultó en su momento a la institución demandante sobre la aceptación u objeción de la cuota parte pensional que le correspondía y ésta guardó silencio, configurándose así el silencio administrativo positivo y entendiéndose aceptada la consulta.

---

[1] Ver folio 76 del expediente.

Sostuvo que los actos demandados se expidieron de acuerdo con los preceptos legales y por ello no pueden calificarse como ilegales, además de que no puede determinarse si le asiste razón a la parte actora con un estudio superficial de los actos y por ello no es procedente ni prudente declarar la medida cautelar solicitada.

Indicó que en el sub lite aplica el principio nemo auditur propiam turpitudinem allegans, según el cual nadie podrá sacar provecho de su propia culpa, ya que fue un error de la accionante no pronunciarse respecto de la consulta de la cuota parte pensional y que en consecuencia resultó en la asignación de la misma al reconocer la pensión.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos demandados por medio de los cuales se reconoció una pensión de jubilación al señor Armando Holguín Sarria, en razón a que el reconocimiento de la pensión por aportes y la imposición de una cuota parte a una entidad particular que no es caja de previsión social como es la Universidad Santiago de Cali, es ilegal, porque contraría el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, artículos 1, 4 y 11.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

*"**Art. 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Art. 230.-** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> ***1.** Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> ***2.** Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> ***3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***
>
> ***4.** Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> ***5.** Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."* (Resaltado del Despacho).
>
> ***"Art. 231.-** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas*

allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concedería.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el H. Consejo de Estado[2]:

- *"**El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

- *Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*

- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.***

- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.*

- *En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.*

- *El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.*

- *El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".* (Resaltado y subrayado del original).

Como se advirtió previamente, la accionante solicita la suspensión provisional de los efectos del artículo cuarto de la Resolución No. 184 del 15 de abril de 1992, por medio de la cual Emsirva reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Armando Holguín Sarria, en la parte que establece *"reservándose esta el derecho de repetir mensualmente*

---

[2] C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

contra...Universidad Santiago de Cali", y del artículo segundo de la Resolución No. 1270 del 22 de octubre de 1996, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor Armando Holguín Sarria, en la parte que establece *"la anterior pensión estará a cargo de las siguientes entidades entidades...Universidad Santiago de Cali, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 97/100 MCTE. (1.203.644.97)".*

Lo anterior, con la finalidad de liberar a la Universidad Santiago de Cali de una cuota parte pensional a la que a su juicio no está obligada, por no ser una entidad pública ni una entidad de previsión social.

Pues bien, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, como ocurre en el presente asunto, la suspensión provisional de sus efectos procederá, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En el sub júdice se exponen como normas vulneradas las siguientes:

- Artículo 7 del Decreto 1359 de 1993
- Artículo 7 de la Ley 71 de 1988
- Artículos 1, 4 y 11 del Decreto 2709 de 1994.

El artículo 7 del Decreto 1359 de 1993 *"Por el cual se establece un régimen especial de pensiones, así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los senadores y representantes a la cámara"*, dispone:

"ARTÍCULO 7o. DEFINICION. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Cuando quienes en su condición de Senadores o Representantes a la Cámara, lleguen o hayan llegado a la edad que dispone el artículo 1o, parágrafo 2o de la Ley 33 de 1985 y adicionalmente cumplan o hayan cumplido 20 años de servicios, continuos o discontinuos en una o en diferentes entidades de derecho público incluido el Congreso de la República, o que los hayan cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el Instituto colombiano de Seguros Sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 71 de 1988, tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación que no podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio, que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o y 6o del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente Decreto y en especial de la pensión vitalicia de jubilación, las sesiones ordinarias o extraordinarias del Senado y la Cámara de Representantes en cada legislatura anual se computarán en materia de tiempo y de asignaciones, como si el Congresista hubiere percibido durante los doce (12) meses del respectivo año calendario idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en tiempo de sesiones. Si las Corporaciones Públicas no se hubieren reunido por cualquier causa, se aplicará el presente parágrafo para los efectos de tiempo y asignación como si dichas Corporaciones hubiesen estado reunidas."

La Ley 71 de 1988, dispone en su artículo 7:

"A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20)

años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas."

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, el cual dispone en los artículos 1, 4 y 11:

"Artículo 1°. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público."

"Artículo 4°. Entidad de previsión. Para efectos de la pensión de jubilación por aportes, se tendrá como entidad de previsión social a cualquiera de las cajas de previsión social, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital y al Instituto de los Seguros Sociales."

"Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión."

Del análisis de la medida cautelar, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos de la misma, el Despacho considera que no es procedente la medida invocada por la accionante, toda vez que no se observa prima facie la violación de las normas que pregona la demanda como vulneradas, esto es, que de la sola confrontación entre los actos cuestionados y las normas invocadas no resulta ostensible la infracción alegada.

Los requisitos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para que prospere la suspensión provisional de los actos, impone que la diferencia entre la norma y el acto surja evidente y se observe de entrada la amenaza al ordenamiento jurídico vigente.

En el sub lite no se presenta tal diferencia, pues se tendría que entrar a hacer no sólo una confrontación de los actos con las normas que regulan la materia o con las pruebas allegadas, sino que también debe hacerse un estudio de fondo que implica un análisis de los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos acusados, de la naturaleza de la parte actora, establecer quiénes son entidades de previsión social, quiénes están obligados al pago de cuotas partes pensionales y el régimen pensional aplicable, razonamientos que solo son posibles de efectuar al desatar definitivamente la controversia, y no en este momento procesal, razón por la cual la medida solicitada será negada.

En síntesis, es claro que la solicitud de medida cautelar solicitada por la Universidad Santiago de Cali no cumple con todos los requisitos establecidos para su procedencia, por lo que no será decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos del artículo cuarto de la Resolución No. 184 del 15 de abril de 1992, por medio de la cual Emsirva reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Armando Holguín Sarria y del artículo segundo de la Resolución No. 1270 del 22 de octubre de 1996, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor Armando Holguín Sarria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor ALBERTO GARCÍA CIFUENTES con cédula de ciudadanía No. 7.161.380 de Tunja (B) y Tarjeta Profesional 72.989 del C.S.J., como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de conformidad con el poder visible a folios 102 y 103 del expediente.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 138
De 10 NOVIEMBRE 2015
Secretaria